



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **030** O 2 ENE. 2013

REG. N°: R-341, DE 15.12.2008 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 26, DE 28.08.2008,
ADUANA TALCAHUANO.
D.I. N° 6620008434-K, DE 08.05.2007.
CARGO N° 000.022, DE 24.06.2008
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 1267, DE 26.11.2008.
FECHA NOTIFICACION: 30.11.2008.

VALPARAISO,

VISTOS:

El Reclamo N° 26/28.08.2008, que contiene argumentaciones del Sr. Eugenio Solís Toloza, quien en representación de los Sres. **COMERCIAL Y GASTRONOMICA QING MEI LTDA.**, Rut 76.509.650-2, impugna el **Cargo N° 000.022/24.06.2008**, formulado por derechos dejados de percibir en **DIN N° 6620008434-K/08.05.2008**.

El fallo de 1ª Instancia (fs. 56/60), Resolución N° 1267/26.11.2008, mediante el cual se confirma el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente funda su reclamación principalmente, señalando que en la formulación del cargo no se especifica el método de valoración utilizado y que el ajuste efectuado resulta desproporcionado con la realidad comercial de la mercancía, y por lo tanto, solicita declararlo improcedente y/o su anulación.

Que, a instancias de la Dirección Nacional de Aduanas, según Oficio N° 50/ 13.02.2008 (fs. 43), se constituyó una comisión auditora, integrada por funcionarios de la Dirección Regional Aduana Talcahuano, en las dependencias de la empresa Comercial y Gastronómica Qing Mei Ltda., con el fin de hacer efectiva la aplicación de la Duda Razonable, y verificar la existencia de subvaloración en la importación de mercancías. La auditoría arrojó resultados positivos para los ítems 2 al 4, 11 y 15 de un total de 18, consistentes en ropa de cama, calcetines y faldas de mujer provenientes de Zhejiang-China.

Que, mediante Oficio Ord. N° 600/20.05.2008 (fs. 47/48) se notifica al Agente de Aduanas Sr. Alberto Romero S., quién gestionó el despacho, de la prescindencia de los valores declarados, así como mediante ORD. N° 393/07.04.2008 (fs. 45/46) la notificación del ejercicio de la Duda Razonable y el requerimiento para que aportara los antecedentes, informes o peritajes si procedieran, que permitieran desvirtuarla. La presentación del importador no contó con documentación que validara el pago de las facturas al proveedor extranjero, y por lo tanto se procedió de acuerdo al numeral 5.4 del Compendio de Normas Aduaneras, Cap. II, Subcap. I que señala en lo pertinente: "Para los efectos del procedimiento de la duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativos a operaciones comparables, verificadas en oportunidades cercanas, entendiendo por tales aquellas cuya data no superen un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".

Que, la fiscalización realizada a la contabilidad de la empresa importadora, no permitió acreditar que los pagos correspondientes a esta operación fueran efectivamente realizados al proveedor extranjero, Resun Textile Import & Export Co. Ltd., toda vez que, el recibo de pago que se indica en la presentación del reclamante a fs. 4, no es aclaratoria en cuanto a que corresponda al pago de la factura CYG2, base de la DIN N° 6620008434-K, puesto que las operaciones de importación de materias textiles que realiza la empresa recurrente provenientes de este exportador, son numerosas.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Que, por lo anteriormente expuesto se procedió a formular el cargo correspondiente (fojas 11), determinando los nuevos valores por ítem, de acuerdo a los precios de comparación existentes en la base de datos del Servicio, los cuales presentan una diferencia sensible con los declarados. Lo precedentemente expuesto, se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Item	Denominación	U.Medida	Cant.Merc.	Valor FOB US\$		Ajuste	US\$
				En DIN	Determ.Aduana		D° e IVA x percibir
2	Cubrecama textil 1.6	unitario	210	1,970593	2,447000	0,476407	28,93
3	Cubrecama textil 1.95	Kilo neto	509	1,970618	2,632000	0,661382	78,46
4	Calcetines no de punto	docena	1.600	1,970607	6,670000	4,699393	579,89
11	Pantalón mujer lana	docenas	250	2,224000	10,350000	8,126000	1.883,78
15	Frazada materia textil	Unidades	260	1,970619	3,856000	1,885381	235,94
Totales Generales			2.829				US\$ 2.807,00

Que, las diferencias antes indicadas, y los fundamentos expuestos, permiten a esta instancia, confirmar los ajustes realizados en los ítems correspondientes a la DIN cuestionada.

Que, finalmente se solicitó al recurrente remitiera copia autenticada que acreditara la fecha de notificación del fallo de primera instancia, por considerar importante su inclusión en este expediente, para efectos de cumplimiento del proceso, lo cual no fue aportado dentro del plazo legal.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Capítulo II de la Resolución 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS.

**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

SECRETARIO.

AAL/JVP/MRF.

Rol: 341-08



[Handwritten signature] JRA

Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
REC. 26/2008

TALCAHUANO, 26 NOV 2008
RESOLUCION N° 1267,

VISTOS Y CONSIDERANDO: la reclamación interpuesta a fs. 1 y siguientes por el señor Eugenio H. Solís Toloza, Abogado, en representación de COMERCIAL Y GASTRONOMICA QING MEI LTDA., RUT N° 76.509.650-2, quien viene en reclamar la formulación del Cargo N° 000.022, de fecha 24.06.2008, emitido por esta Dirección Regional, por US\$ 2.807,00.- correspondiente a Declaración de Ingreso 6620008434-k, fecha de legalización 08.05.2007, Resolución N° 597 de 25.06.2008.

Qué, fundamenta su reclamación en que el cargo es improcedente por cuanto: a) no se señala el método de valoración utilizado para cada ítem, y b) se realizó un ajuste demasiado desproporcionado con la realidad de la adquisición de la mercadería.

Qué, los valores del citado cargo, por derechos e IVA supuestamente dejados de percibir por el fisco: Derechos Cta. 223 US\$ 607,67 e IVA Cta. 178 US\$ 2.200,33; Total Valor Cta. 191 en US\$ 2.807,00, el cual no indica el Método de Valoración aplicado, conforme lo establece el artículo VII del Acuerdo GATT.

Qué, la Declaración de Ingreso 6620008434, se fundó en la FACTURA COMERCIAL CYG-2 emitida por el Proveedor RESUN TEXTILE IMPORT & EXPORT CO. LTDA., cumpliéndose efectivamente con los supuestos del artículo 1° del Acuerdo GATT.

Que, este importador para efectuar las compras en la Republica Popular China, en la ciudad de YIWU (ciudad que se caracteriza por gran cantidad de proveedores a precios bajos) provincia de Zhejiang, utiliza un representante, a saber, don CHEN FENG, ciudadano Chino que recibe el dinero enviado desde Chile por la Sociedad Comercial Gastronómica QING MEI Ltda., y efectúa los pagos a la Empresa RESUN TEXTILE IMPORT & EXPORT CO. LTDA.

Que, en sus peticiones concretas solicita, 1) se declare la nulidad del Cargo 022/24.06.08, por existir error sustancial en su formulación, pues no cumple con las propias disposiciones emitidas por ese Servicio, y se emita un nuevo Cargo que individualice por ítem los nuevos valores e indique con claridad el método utilizado para su valoración. 2) En el caso que no se declare la nulidad, se solicita se considere y respete el valor de factura de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo GATT. 3) que la determinación del monto en defecto, obedece a una actuación arbitraria, por lo tanto debe aplicarse un método claro y objetivo de valorización.

Qué, a fojas 6 (seis) rola Declaración de Ingreso N° 6620008434 de fecha 08.05.2007, materia del reclamo, por la cual el despachador ALBERTO ROMERO SANCHEZ., solicita a despacho en 18 ítems lo que sigue:

ÍTEM	MERCANCIAS	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO FOB US\$ X
1	Paraguas	600 U	0,482000 U
2	Cubrecamas	210 U	1,970593 KN
3	Cubrecamas	385 U	1,970618 KN
4	Calcetines de punto	1600 Doc.	1,970607 KN
5	Cortina de baño	720 U	1,970618 KN
6	Cortina de baño	2.160 U	1,970618 KN
7	Cortina para auto	2.250 Par	1,970589 KN
8	Frazada de materia textil	1.500 U	1,970619 KN
9	Frazada de materia textil	400 U	1,970614 KN
10	Mantel de fibra sintética	1.500 U	1,970614 KN
11	Pantalón de mujer de lana	250 Doc	2,224000 U
12	Esterilla de fibra sintética	400 U	1,970648 KN
13	Cajas de caudales	3 U	1,970609 KN
14	Funda de almohadas	900 U	1,970573 KN
15	Frazada de materia textil	260 U	1,970619 KN
16	Bolsas para empaque. De plástico	280 U	1,970443 KN
17	Pantuflas de mujer	1.200 par	0,297000 AU
18	Pantuflas de mujer	19790 par	0,237318 2U

Con un valor CIF de US\$ 19.088,80, .- Derechos Ad Valorem Cta. 223 US\$ 656,10 e IVA Cta. 178 por US\$ 3.751,51.- originando un total de US\$ 4.407,61, que fueron cancelados el 08.05.2007, según consta en fojas 10 (DIEZ)

Qué, a fojas 14 (catorce) rola la Factura CYG-2 del proveedor extranjero RESUN TEXTILE IMPORT & EXPORT CO. LTDA., por un valor FOB de US\$ 15.000,899., y a fs. 16 (dieciseis) un recibo escrito en Chino, que cita al sr. Fen Chen y que correspondería a pagos al proveedor en el extranjero de la Factura CYG-2, por US\$ 15.000,899.- según señala el reclamante en la letra g) de fs 2 (dos)

Qué; a fojas 29 (veintinueve) rola el Informe N° 067, de fecha 10.09.2008, de la fiscalizadora señora María Teresa Barrientos G., que en relación con el reclamo de aforo 26/2008, correspondiente a la DIN 6620008434 de fecha 08.05.2007, informa que la Fiscalización efectuada a la Empresa COMERCIAL Y GASTRONOMICA QING MEI LTDA., obedeció a Oficio Reservado 50/13.02.2008, del Departamento de Inteligencia Aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas, quienes al comparar las bases de precios de importaciones de ropa procedente de China, consideraron que las DIN consignadas a la citada empresa estaban subvaloradas.

Que, en cumplimiento a lo anterior, se efectuó una fiscalización a la contabilidad de la Empresa , para comprobar los pagos al proveedor extranjero, considerando que en la DECLARACION JURADA DEL PRECIO , adjunto a la Carpeta del Despacho, el Importador declaraba Cláusula de compra FOB, que el pago era ANTICIPADO y las divisas por el MERCADO BANCARIO., situación que no fue posible demostrar toda vez que sólo se adjunto un pago al exterior de fecha 14.01.2008 , por US\$ 40.000, sin embargo la totalidad de las Facturas correspondientes a los Despachos revisados ascendía a US\$ 65.913,36.- Por lo que se efectuó el procedimiento de Duda Razonable.(fs. 45 cuarenta y cinco)

Que, los nuevos valores fueron fijados de acuerdo a los precios publicados por el Departamento de Inteligencia del Servicio, basados en importaciones de mercancías idénticas y/o similares, efectuadas en un tiempo aproximado, documentos que se acompañaron de fs. 40 (cuarenta) a la 42 (cuarenta y dos); en otros se conservó el valor real de la Factura CYG-2, los que considera que no son de manera desproporcionados, si se analizan en forma unitaria, por ejemplo:

ÍTEM 2 CUBRECAMAS

Valor Declarado	us\$ 1,970593
Valor Aceptado por Aduana	us\$ 3,660000
Valor Factura CYG-2	us\$ 2.447000
Valor Fijado por Aduana	us\$ 2.447000

Similar situación se refleja con ítems 3 y 15

ÍTEM 4 CALCETINES

Valor Declarado US\$ 0.05 x cada par x 670,55 (t/c nov'08) \$ 33.
Valor Fijado por Aduana US\$ 0,16 x cada par x 670,55 \$ 107.

Analizada la DIN 6620008434 puede apreciarse QUE EL 85% DE LOS ÍTEM DECLARA COMO PRECIO UNITARIO US\$ 1,970...., desde un cubrecamas hasta las bolsas de plástico para empaque, lo que denota la poca seriedad de la valoración aplicada , de tal manera que, en los ítem 2, 3 y 15, se optó por el valor de Factura CYG-2, por acercarse a los valores aceptados por el Servicio, para dichas mercancías.

Que, por otra parte, el documento acompañado a fs. 16 (dieciséis) carece de validez, toda vez que, no existe constancia de la remisión de fondos por el Mercado Bancario formal, que amparen envío de dinero al proveedor extranjero.

Que, a fs. 37 (treinta y siete) y 38 (treinta y ocho) rola Hoja Anexa a Cargo correspondiente a la DIN 6620008434, en la cual se explica en detalle la nueva liquidación y el Oficio del Servicio de Aduanas, en que está fundamentado el nuevo precio fijado., documento enviado adjunto a la orden de formulación del Cargo en Informe 33/13.06.2008.- y además se entregó copia al Agente de Aduanas sr. Alberto Romero S., por Oficio 829/2008 de fs. 34 (Treinta y cuatro).

Que, por Oficio 600/20.05.2008, fs 47 (cuarenta y siete) se notifica al Agente de Aduanas, sr. Alberto Romero Sánchez, de la prescindencia del valor declarado en las operaciones de importación tramitadas para su cliente COMERCIAL Y GASTRONOMICA QING MEI LTDA.

Que, por último, expresa la fiscalizadora tanto los Cargos como en la Hoja Anexa a éstos, se indica claramente que los valores fueron fijados en base a mercancías idénticas y/ o similares, es decir métodos 2 y 3, obviando sólo los números de éstos, pero en definitiva la metodología aplicada queda explícita.

Qué, el artículo 12 del Decreto 1134, que reglamenta la aplicación del Acuerdo referido al artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, expresa que " el valor de transacción , es el precio realmente pagado o por pagar ...", situación que no pudo establecerse por parte del reclamante.

Que, tanto el artículo 18 como el 21 del mismo cuerpo legal, en sus letras c) , refiriéndose a la determinación del valor para mercancías idénticas y similares, respectivamente, expresa que " son mercancías a cuyo respecto la aduana revisó y aceptó la valoración aduanera de acuerdo con el primer criterio..." De tal manera que, todos los precios establecidos en los ítem observados de la DIN 6620008434, están extraídos de Oficios emanados del Departamento de Inteligencia, aceptados por el Servicio de Aduanas, de ninguna manera fueron alzados en forma arbitraria.

Qué, a fojas 49 (cuarenta y nueve) y 50 (cincuenta), por Resolución de fecha 02.10.2008 y Ord. N° 1255, de 07.10.2008, del señor Juez Director Regional de Aduanas de Talcahuano, se solicita Causa a Prueba por existir hechos Substanciales, pertinentes y controvertidos.

Qué, a fojas 52 (cincuenta y dos) rola la Resolución de fecha 20.10.2008, del Juez Director Regional de Aduanas de Talcahuano, donde consta que el término probatorio se encuentra vencido y resuelve autos para fallo.

Qué, a fojas 53 (cincuenta y tres) a la 55 (cincuenta y cinco) el reclamante presenta antecedentes de Causa a Prueba, fuera de plazo.

Qué, en mérito de los autos este Tribunal no concuerda con lo expresado por el reclamante y la valoración de la DIN N° 6620008434 de 08.05.2007, se encontraría subvalorada de acuerdo a las normas de Valoración y correspondería aceptar el Cargo N° 000.022 de fecha 24.06.2008 , y la Denuncia por Artord. 174° N° 41013 DE 30.06.2008, emitida por la Dirección Regional de Aduanas de Talcahuano; y


TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; los dispuestos en los artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814, de 15.02.99 y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL 329/79, dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :


1.- HA LUGAR a la formulación del Cargo N° 22, de fecha 24.06.2008 y la Denuncia por Artord. 174° N° 41013, de 30.06.2008, emitidos por la Dirección Regional de Aduanas de Talcahuano, en contra de COMERCIAL Y GASTRONOMICA QING MEI LTDA., R.U.T. 76.509.650-2

2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.


NANCY MARTINEZ HERRERA
SECRETARIO




ALCIDES TAPIA FUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
TALCAHUANO

ATF/MZC/JCG/MGS/nmh.